

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0855/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



4 requerimientos, entre ellos los horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento a la alberca, chapoteadero y fosa ubicados en el deportivo Guelatao y con el supervisor de esas actividades.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseser en el requerimiento novedoso y Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Requerimientos novedosos, Exhaustividad, Notificación, Respuesta en alegatos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0855/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0855/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio 092074322000279, requiriendo lo siguiente:

“(…)

1) Cuando se colocarán nuevamente en las regaderas de cada piso del deportivo Guelatao los percheros que fueron sustraídos durante el cierre de 10 de octubre.

2) Calendario de mantenimientos correctivos y preventivos correspondientes al 2022.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3) Fechas en las que se hace limpieza profunda de la alberca, fosa y chapoteadero del deportivo Guelatao.

4) Horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento y quien es el supervisor de los mismos.

(...)"

2. El tres de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, por el cual emitió respuesta, haciendo de conocimiento del recurrente que su solicitud fue turnada a las Direcciones General de Administración y General de Desarrollo y Bienestar, anexando la siguiente documentación:

- Oficio **AC/DGA/DRMSG/0508/2022**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual remite el diverso **AC/DGA/DRMSG/SSG/0143/2022** de la Subdirectora de Servicios Generales.
- Oficio **AC/DGDB/SEA/0322/2022**, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por Lic. Karla Berenice Mendoza Saucedo, Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual remite la atenta nota AC/DGDB/DDS/SD/0102/2022 emitida por la Subdirección de Deporte.

3. El cuatro de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"(...)

Respecto a la precisión que demanda personal de la subdirección del deporte respecto al punto numero 4 4) Horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento y quien es el supervisor de los mismos. Gracias. Precisamos: Horarios y días específicos en que se aplican los químicos que se agregan al agua de alberca, chapoteadero y fosa en el Deportivo Guelatao. Nombre completo y puesto dentro de la nómina de la alcaldía del encargado de realizar estas mezclas y aplicaciones en el agua. Curriculum de dicho empleado para certificar que tiene la preparación requerida para realizar este tipo de trabajo. Gracias.

(...)"

4. Por acuerdo de nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. En fecha dieciocho de marzo, mediante el oficio **CM/UT/1252/2022** con sus respectivos anexos, signado por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

5. Por acuerdo de dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el tres de marzo de dos mil veintidós, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de ese mismo mes y año, lo anterior, sin tomar en consideración el día veintiuno por haber sido inhábil, ello, de conformidad con el acuerdo **2345/SO/08-12/2021**.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro, es decir, el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción VI del artículo 248, misma que prohíbe al recurrente ampliar su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de nuevos contenidos.

Lo anterior, pues en su concepto, el recurrente en la solicitud no requirió el curriculum del encargado de aplicar los químicos y desinfectantes de la alberca ubicada en el deportivo Guelatao, lo cual constituye un hecho novedoso y en consecuencia, se modificó la solicitud original.

Al respecto, los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, es improcedente la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a las originalmente señaladas.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así, resulta evidente que dichos argumentos novedosos, en modo alguno pueden ser tomados en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud o bien de la controversia planteada, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a la parte recurrente variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.**

En el caso, la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado es **fundada** pues, de la lectura de las constancias que integran el expediente, la parte recurrente mediante el **cuarto requerimiento solicitó los horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento y quien es el supervisor de los mismos.**

No obstante, de la lectura de su escrito de inconformidad se desprende que la persona ciudadana, solicitó una aclaración en relación con la atención dada por la Subdirección de Deporte al requerimiento 4, en la que manifestó su intención de que se señalaran ***horarios y días específicos en que se aplican los químicos que se agregan al agua de alberca, chapoteadero y fosa en el deportivo Guelatao, así como el nombre completo y puesto dentro de la nómina de la alcaldía del encargado de realizar dicha aplicación en el agua***

y el curriculum de dicho empleado para certificar que tiene la preparación requerida para realizar este tipo de trabajo.

Por lo que claramente a través del agravio referido, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto se pronunciara respecto del curriculum del encargado de aplicar los químicos y desinfectantes de la alberca ubicada en el deportivo Guelatao, lo cual no formó parte de la solicitud original.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudia el agravio y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte recurrente si bien es cierto manifestó que el requerimiento cuarto de su solicitud versa sobre horarios y días específicos en que se aplican los químicos que se agregan al agua de alberca, chapoteadero y fosa en el Deportivo Guelatao; nombre completo y puesto dentro de la nómina de la alcaldía del encargado de realizar estas mezclas y aplicaciones en el agua, cierto es también que **en suplencia de la deficiencia de la queja**, es clara la inconformidad de la parte recurrente con la respuesta

emitida, pues esta no satisfizo sus requerimientos a la literalidad, ello, al no dar respuesta específicamente al requerimiento 4 de su solicitud, motivo por el cual, se determinó su admisión.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a los demás requerimientos del solicitante, al no haber sido controvertidos y tampoco desprenderse del recurso de revisión inconformidad alguna en su contra, se consideran actos consentidos y por tanto no es materia de la litis. Lo anterior, en razón de que no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada a los requerimientos 1, 2 y 3, éstos se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Por lo tanto, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento 4.

QUINTO. Estudio del Agravio. En primer lugar, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Por su parte, de conformidad con el Capítulo I del Título Séptimo “Del procedimiento de Acceso a la Información” de la Ley de Transparencia:

- Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.
- Los sujetos obligados **no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley**, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida el sujeto obligado **mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante**, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir

del día siguiente a la presentación de aquélla, plazo que podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión, el ordenamiento en la materia, específicamente en el Capítulo I del Título Octavo, establece:

I.- Presentación del Recurso; regulada en los artículos 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde se establecen los supuestos de procedencia, así como los requisitos para la presentación del recurso.

II.- Substanciación del Recurso; prevista primordialmente en el artículo 243 del citado ordenamiento, establece que una vez interpuesto el recurso, el Comisionado Presidente del Instituto turna a los Comisionados ponentes que deberán encargarse de su estudio; admitido el recurso, se integra un expediente y **se pone a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de 7 días manifiesten lo que a su derecho corresponda; se otorga el derecho a las partes para ofrecer pruebas o manifestar sus alegatos;** una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decreta el Cierre de Instrucción.

Entendiendo a los alegatos como el acto realizado por cualquiera de las partes, mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho, en defensa de sus intereses jurídicos, con el objeto de demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, en este sentido, **no es el momento procesal oportuno y**

tampoco el procedimiento para atender una solicitud de acceso a la información.

III.- Resolución del Recurso; decretado el cierre de Instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, el cual se deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto para su votación y en su caso aprobación.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos de conformidad con las diversas etapas previstas en la ley, es decir, dentro de los 9 días posteriores a la presentación de la solicitud y no así en la etapa de alegatos de un procedimiento diverso como lo es el recurso de revisión.

Ahora bien, en el caso, la parte recurrente solicitó en su requerimiento 4 lo siguiente:

“(…)

4) Horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento y quien es el superior de los mismos.

(…)”

Por su parte, mediante oficio sin número, de tres de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud del recurrente, anexando entre otros, el oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/0143/2022** suscrito por la Subdirectora de Servicios Generales, manifestando respecto al aludido requerimiento que

desconocía el calendario de mantenimiento y limpieza profunda de las albercas, fosas y chapoteadero del Deportivo Guelatao.

Asimismo, remitió la atenta nota **AC/DGDB/DDS/SD/0102/2022** emitida por la Subdirección de Deporte, en el que pretende dar respuesta al citado requerimiento, manifestando que a fin de estar en posibilidad de atenderlo se debe precisar o detallar la solicitud.

De lo anterior se advierte que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad la solicitud, motivo por el cual, el único agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, esto es así ya que en ningún momento dentro del procedimiento de la solicitud de acceso a la información se le proporcionó la información relativa a **los horarios y días en los que se aplican desinfectantes por parte del personal de mantenimiento y quien es el supervisor de los mismos en la alberca ubicada en el deportivo Guelatao.**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“(...)

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

(...)”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁶.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**⁷

Por lo que resulta evidente que el sujeto obligado al no pronunciarse respecto al requerimiento identificado con el numeral 4 de la solicitud, no fue congruente y exhaustivo al atender la solicitud planteada, por tanto resulta fundado el agravio del recurrente.

Ahora bien, mediante el oficio **CM/UT/1252/2022** de dieciocho de marzo de este año suscrito por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, entre ellas, el oficio **AC/DGDB/DDS/186/2022**, por el cual pretende dar respuesta al requerimiento del recurrente, señalándole fechas y horarios en los cuales se aplican los desinfectantes a la alberca, así como el encargado del mantenimiento.

Sin embargo, los alegatos no conforman la vía para mejorar, ampliar o perfeccionar la respuesta emitida por el sujeto obligado, sino, como ya se ha

⁷Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

especificado, los mismos tienen como objeto demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte, máxime que, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que dichas actuaciones hayan sido notificadas a la persona peticionaria, por lo que desconoce su contenido y en consecuencia la probable respuesta a su solicitud.

No obstante lo anterior, de la lectura al oficio se desprende que la Dirección de Desarrollo Social asumió competencia para conocer de los requerimientos de la solicitud; razón por la cual lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que turne nuevamente la solicitud ante esa Dirección para que proporcione la información.

Por lo manifestado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Desarrollo y Bienestar y la Dirección de Desarrollo Social, a efecto de:

- Que en el ámbito de sus atribuciones, de respuesta al requerimiento 4 del solicitante, en el que le especifique los horarios y días en los que se aplican desinfectantes a la alberca, chapoteadero y fosa en el Deportivo Guelatao por parte del personal de mantenimiento y quien es el servidor público supervisor de dicha actividad.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO . En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0855/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**